

La Legislación Social en el Extranjero

Ecuador

EXENCION Y REBAJA DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE VENTAS A PEQUEÑAS INDUSTRIAS Y TALLERES

General G. Alberto Enríquez, Jefe Supremo de la República,
Vista la solicitud del Centro Social "Pro-Defensa del Artesano Industrial" de
Guayaquil: y.

CONSIDERANDO:

Que es deber de los Poderes Públicos propender al desenvolvimiento económico de la masa obrera que forma el artesanado industrial del país, liberándole, en lo posible, de tributaciones que la afectan; y,

En uso de las facultades de que se halla investido;

DECRETA:

Art. 1º— Las letras c), d) y e), del Art. 4º, título 4º del Decreto Supremo Nº 591 expedido el primero de julio de 1936, que trata de las exenciones del impuesto sustitutivo de ventas, dirán:

"c) Las pequeñas industrias que no cuentan con instalaciones de maquinarias, sino únicamente con pequeños aparatos o herramientas indispensables para su labor, como son la explotación individual de canteras, fabricación manual de adobes, ladrillos y tejas";

d) Los talleres de oficios que no tengan existencias de mercaderías o materiales y en los que dueños o maestros de taller se limiten únicamente, a cobrar la mano de obra por los trabajos que ejecuten.

Los talleres que tengan existencia de mercaderías o materiales y cuyas ventas pasen de cinco mil sucres o no excedan de diez mil sucres al año, pagarán el 1% sobre la venta.

Los talleres que tengan existencias de mercaderías o materiales y cuyas ventas pasen de diez mil sucres al año, continuarán pagando el 2%, sobre el valor bruto de las ventas que realicen.

Exceptuáanse los talleres de sastrería y zapatería que se registrarán por las disposiciones consideradas en el Decreto Supremo Nº 72 de 6 de marzo de 1937 o sea el pago del medio por ciento sobre el valor de la confección de vestidos incluyéndose los materiales para los mismos y el uno por ciento sobre la producción que realicen, en el orden indicado, siempre que sus ventas estén dentro del límite que contempla el inciso segundo de esta letra.

INFORMACIONES SOCIALES

"e) Los talleres o fábricas que cuenten con maquinarias, herramientas e instalaciones por un valor de cinco mil sucres o más, para efectuar sus trabajos, pagarán el impuesto de 2% sobre las ventas que efectúen siempre que excedan de cinco mil sucres anuales y del uno por ciento si su venta no fuese menor".

Art. 2º— Para la regulación del impuesto a las fábricas o talleres de transformación que empléen materias primas importadas en la elaboración de sus artículos, se seguirán aplicando las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 91, de 2 de marzo del presente año.

Art. 3º— Este Decreto entrará en vigencia, a contar del primero de julio del presente año, y de su ejecución queda encargado el Ministro de Hacienda. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 10 de junio de 1938.

G. Alberto Enríquez,
General.

El Ministro de Hacienda,
G. Martínez B.

DISPOSICIONES ACERCA DE LA LEY DE DESAHUCIO

G. Alberto Enríquez G., Jefe Supremo de la República.
En uso de las facultades de que se halla investido, y

CONSIDERANDO:

Que el derecho de libre asociación está garantizado por las leyes de la República;

Que, por lo mismo, las asociaciones de trabajadores son amparadas por dichas Leyes; y,

Que el desahucio puede usarse a veces como medio para impedir o estorbar la labor de libre asociación obrera;

DECRETA:

Art. 1º— Cuando se comprobare plenamente que el desahucio tiene como único fin el dificultar la asociación libre de los trabajadores o el desorganizar las sociedades por ellos formadas, dicho recurso legal se exceptuará de los motivos que para ejercerlo están determinados en la Ley respectiva.

Art. 2º— Las autoridades del Trabajo investigarán prolijamente la conducta y eficiencia del obrero, al cual se trate de desahuciar y sólo en los casos en que esta medida se tome por parte del patrono, con el fin de alejarlo de una organización obrera, el desahucio no tendrá efectos legales.

Art. 3º— De la ejecución de este Decreto se encargará el señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 3 de Febrero de 1938. — (f), G. A ENRIQUEZ, General. — El Ministro de Previsión Social, (f) V. GABRIEL GARCES".